

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00086/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría del Medio Ambiente, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00015/SMA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Copia simple de los documentos que avalen la autorización, funcionamiento y supervisiones realizadas al verifcentro EC-921, desde que fue expedido el permiso a la empresa Eleganza Automotriz S.A de C.V para su funcionamiento, hasta diciembre de 2016” (Sic)

SEGUNDO. En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la solicitante la respuesta a su solicitud de información, acompañando la misma del archivo electrónico denominado SOL. 00015 OF..pdf; el cual no se describe en este apartado toda vez que será materia de análisis del presente recurso, aunado a que su contenido es del conocimiento de las partes.

TERCERO. Con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"La Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica me está negando información sin argumento alguno. Si bien dicen que no conocen la figura de "expedición de permiso", mi solicitud no depende de esto. Estoy solicitando, nuevamente, copia simple de los documentos en que consten las supervisiones realizadas al verifcentro EC-921. Siguiendo el principio de máxima publicidad, esta dirección tiene la OBLIGACIÓN de entregarme los documentos que contengan la información relacionada, aún si entre sus archivos no se encuentra el permiso expedido. Se vulnera gravemente mi derecho al acceso a la información en lo que parece una respuesta parcial y sin voluntad de transparencia. Aún más, esta dirección no cumple con sus obligaciones al no orientarme sobre otras posibles localizaciones de dicha información, en el supuesto equivocado de que los documentos no estén en manos de esta institución." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"De acuerdo con el CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES, DIRECCIÓN, COORDINACIONES Y CONTRALORÍA INTERNA, Art 10, Corresponde a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, según la sección sección XI: Implementar y mantener los mecanismos de supervisión y control del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado. Por lo tanto, si bien no especifica que es una de sus facultades otorgar los permisos a los verifcentros, si es su obligación su supervisión y por tanto debe existir en sus archivos los testimonios documentales de las supervisiones relacionadas con el verifcentro EC-921." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 00086/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través del archivo electrónico denominado *INF. JUSTIF. RR SOL. 00015.pdf*; mismo que fue puesto a disposición de la ahora recurrente a través de Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de los corrientes, en el que señaló medularmente que la información correspondía a un trámite que realiza el propio particular por lo que no era factible entregarle la información.

SÉPTIMO. Con fechas treinta y uno de enero y uno de febrero de los corrientes, la particular realizó diversas manifestaciones a través de los archivos electrónicos denominados *Informe de justificación.docx* y *Respuesta procuraduría ambiental.pdf*; donde manifestó de manera general que la información era pública y que de acuerdo a un oficio emitido por la Procuraduría del Medio Ambiente, la información correspondía al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del Asunto. Como fue señalado en el apartado de Resultandos, la entonces peticionaria solicitó al Sujeto Obligado copia de los documentos que avalen la autorización, funcionamiento y supervisiones realizadas al verificentro número EC-921, desde la expedición del permiso de funcionamiento a la empresa Eleganza Automotriz S.A. de C.V., al mes de diciembre de dos mil dieciséis.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera, señaló medularmente que se desconoce la figura de la expedición de permiso, y en consecuencia no se había expedido permiso alguno al centro de verificación vehicular EC-921.

Ante dicha respuesta, la ahora recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa en el que manifestó como razones o motivos de inconformidad de manera textual lo siguiente:

"De acuerdo con el CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES, DIRECCIÓN, COORDINACIONES Y CONTRALORÍA INTERNA, Art 10, Corresponde a la Dirección General de Prevención

y Control de la Contaminación Atmosférica, según la sección sección XI: Implementar y mantener los mecanismos de supervisión y control del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado. Por lo tanto, si bien no especifica que es una de sus facultades otorgar los permisos a los verificentros, si es su obligación su supervisión y por tanto debe existir en sus archivos los testimonios documentales de las supervisiones relacionadas con el verificentro EC-921.” (Sic)

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió a través del archivo electrónico denominado *INF. JUSTIF. RR SOL. 00015.pdf*, su Informe Justificado, mismo que por su importancia se inserta a continuación en lo que interesa:

Ante ello, se expone lo siguiente:

- Se solicitó a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, elementos para integrar el presente **INFOSIME DE JUSTIFICACIÓN**, recibiendo el oficio No. SMA-DSPOCA-312071000-0494/2017 (Anexo 3); mediante el cual señala que lo expresado por la recurrente a través del recurso de revisión de folio 00015/INFOEM/IP/RR/2017, son manifestaciones meramente subjetivas, toda vez que en su momento se le dio respuesta congruente con lo solicitado; aunado a que lo requerido es información que debe manejarse con confidencialidad y a la cual sólo puede acceder el particular o a quien autorice]



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UIP/ME

2/3

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ANEXO 13
(1/1)

ESTADO DE MÉXICO
GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. SMA-DGPOCA-212070000-0494/2017
Tlalnepantla de Baz, Estado de México,
a 23 de enero de 2017

**LICENCIADO
DARÍO ALFREDO COMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPYE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

En atención al Oficio número SMA-UIPPE-212030000/058/2017 del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, notificado en esta Dirección General en la misma fecha de su suscripción, por medio del cual hace del conocimiento del recurso de revisión número 00086/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folios 00015, SMA/JP, 2116, derivado de lo anterior, le informo lo siguiente:

Las razones o motivos de la inconformidad reiterada por el recurrente en el recurso de revisión son manifestaciones meramente subjetivas carentes de sustento legal, pues no viene mayores consideraciones de lo dicho y por el contrario, a la solicitud del peticionario se le brinda una respuesta congruente con lo solicitado, tal como lo señala el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el solicitante requirió información proporcionando datos, a lo cual ésta autoridad de manera puntual respondió a lo solicitado de manera objetiva y congruente, no existiendo la obligación de resolver en determinado sentido.

Ahora bien, la solicitud del peticionario resulta improcedente a lo requerido ya que si bien es cierto que la información gubernamental es pública, también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobiernos ya sea personas físicas o jurídicas colectivas, información que merece ser manejada con confidencialidad como son los secretos industriales, comerciales, profesional, fiscal, etcétera, considerados como bienes privados y que también merecen tutela conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la par de los datos personales y la vida privada, que igualmente tienen fundamento y protección constitucionales, ostentando este conjunto de información el carácter o calidad de confidencial.

Por lo anterior, la información que solicita proviene de un procedimiento administrativo en el cual interviene el particular con carácter de peticionario por ende a dicha información solo puede acceder el particular a quien autoricándose una persona con capacidad legal, con fundamento en el artículo 111 y 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no es óbice a lo anterior aducir que únicamente las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento, lo cual tiene sustento en el artículo 20 del Código de Procedimiento.

En más por el momento me es grato saludarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**
DRA. SUSANA ELEVEN DÍAZ GONZALEZ

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA

CALLE CORTA Y CALLE DEL ZEDILLO COLONIA LOMA TLALNEPANTLA DEBAZ ESTADO DE MEXICO CP 54000 TELEFONO 5628222

Posterior a ello, la recurrente presentó diversas manifestaciones a través de los archivos electrónicos *Informe de justificación.docx* y *Respuesta procuraduría ambiental.pdf*; las cuales son del tenor siguiente:

“Reitero aquí las razones de mi inconformidad con la respuesta a la solicitud con folio 00015/SMA/IP/29017. Que dice textualmente: “Copia simple de los documentos que avalen la autorización, funcionamiento y supervisiones realizadas al verificentro EC-921, desde que fue expedido el permiso a la empresa Eleganza Automotriz S.A de C.V para su funcionamiento, hasta diciembre de 2016”. A lo que la Dirección general de Control de Emisiones a la Atmósfera respondió que “desconoce la figura de la expedición de permiso”, siendo que la frase “desde que fue expedido el permiso a la empresa Eleganza Automotriz S.A de C.V” fue usada para establecer un lapso determinado de tiempo, ya que desconozco la fecha desde que dicho verificentro se encuentra funcionando. La LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece el principio de máxima publicidad que dice: “Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática” Esto quiere decir que, si bien esta dirección no tiene en su poder el permiso de funcionamiento del verificentro, sí tiene el resto de los documentos que avalen “funcionamiento y supervisiones realizadas”.

Citar a pie juntillas el reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente no son “expresiones meramente subjetivas”, es conocimiento de la ley que me ampara. Si existiera dudas, reitero aquí que según el capítulo IV que establece las atribuciones de cada dirección, corresponde a la Dirección general de Control de Prevención y control de la contaminación Atmosférica “implementar y mantener los mecanismos de supervisión y Control del Programa de Verificación Vehicular del Estado”, por lo tanto corresponde a las facultades de esta

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Secretaría el realizar supervisiones a los verificadores que aseguren el cumplimiento del programa de verificación vehicular. Como todo acto de gobierno, esto debe constar en documentos que son de interés público por tratarse de centros a los que acude a la ciudadanía en general y que la Secretaría tiene la obligación de garantizar su pleno funcionamiento y servicio a los habitantes.

El Licenciado Darío Alfredo Gómez, titular de la unidad de transparencia, agrega en su informe justificación que "aunado a que lo requerido es información que debe manejarse con confidencialidad y a la cual sólo puede acceder el particular o a quien autorice". Con estos dichos ha dejado en claro que, efectivamente, la información que fue requerido existe y está en poder de la Secretaría. El funcionario parece desconocer que según el artículo 3 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, se define como Información de interés público a "la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligado". Conocer los resultados de sus revisiones y supervisiones al centro de verificación EC-921, es información útil para los ciudadanos de la entidad que usan los servicios del centro mencionado. Más aún, el sr. Gómez parece ignorar que según el artículo 100 de esta misma Ley "La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título", y el Artículo 101 dice claramente que es el Comité de Transparencia de la institución es quien determina si cierta información es reservada o no, no un jefe de unidad. Aún más, dicho comité debe reunirse y realizar una versión pública de los documentos que se considera contienen información confidencial, como lo establece el artículo 111: "Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se

testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.

Agregaría incluso que los datos personales que contengan dichos documentos, no pueden ser todos considerados como confidenciales, pues los verificentros están realizando actos de autoridad al ser los instrumentos para la aplicación del programa de verificación vehicular, por lo tanto, a menos de que se trate de información sensible y que ponga en riesgo a las personas involucradas, se trata de datos públicos, como el nombre de los representantes legales del verificentro. En todo caso, es el Comité de Transparencia quien debe determinar si existen razones para clasificar la información y expresarlas claramente al solicitante.”
(Sic).

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico, el Pleno de este Instituto arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, a través del propio pronunciamiento que realizó el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, éste asume que posee, genera o administra la información hoy requerida por la recurrente, ello en razón de que indicó que lo requerido debe tratarse con confidencialidad y que sólo puede acceder el particular o a quien éste autorice, por tal motivo, el estudio de fondo sobre las atribuciones del Sujeto Obligado se obvia, pues a nada práctico llevaría el ejercicio del mismo cuando a través de sus manifestaciones éste conoce la materia de la información solicitada.

Precisado lo anterior, baste recordar que la recurrente solicitó los documentos donde se avalen la autorización, funcionamiento y supervisiones realizadas al centro de verificación vehicular número EC-921, desde la expedición de su permiso de funcionamiento y al mes de diciembre del año próximo anterior, por lo tanto, conviene

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

realizar una serie de precisiones al respecto ya que en su respuesta original, había señalado que no la tenía.

En tal situación, el Sujeto Obligado en un primer término señaló que no había expedido permiso alguno al centro de verificación vehicular número EC-921, bajo la razón social Eleganza Automotriz S.A. de C.V., situación que es contraria a lo señalado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno*, del veintinueve de octubre de dos mil quince, se aprecia la publicación de la CIRCULAR 005-2015, cuya finalidad es, textualmente, *...otorgar la Revalidación de Autorización para Operar un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en territorio estatal conforme a las disposiciones jurídico administrativa... (Sic).*

De igual forma, resulta oportuno señalar que en dicha circular aparece el centro de verificación vehicular número EC-921, tal y como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

QUINTO.- La fecha y hora en la que deberán presentar los requisitos para obtener la revalidación de autorización, será considerada conforme al calendario siguiente:

28 de Octubre 2015				29 de Octubre 2015				30 de Octubre 2015			
Verifi-centro	Horario	Verifi-centro	Horario	Verifi-centro	Horario	Verifi-centro	Horario	Verifi-centro	Horario	Verifi-centro	Horario
TL-901	9:00 am	EC-934	11:50 am	EC-907	9:00 am	NE-955	11:50 am	MO-908	9:00 am	TX-965	11:50 am
LP-902	9:10 am	EC-935	12:00 pm	TX-917	9:10 am	NE-956	12:00 pm	NE-911	9:10 am	TX-966	12:00 pm
TL-903	9:20 am	EC-936	12:10 pm	CI-920	9:20 am	LP-959	12:10 pm	TO-912	9:20 am	ME-957	12:10 pm
NA-904	9:30 am	EC-937	12:20 pm	CH-922	9:30 am	NE-968	12:20 pm	ME-914	9:30 am	TL-971	12:20 pm
AT-905	9:40 am	IX-940	12:30 pm	IX-923	9:40 am	TL-969	12:30 pm	EC-921	9:40 am	TL-972	12:30 pm
TL-906	9:50 am	EC-941	12:40 pm	NE-925	9:50 am	TL-970	12:40 pm	TY-924	9:50 am	TO-976	12:40 pm
TO-909	10:00 am	LP-942	12:50 pm	CM-927	10:00 am	TL-973	12:50 pm	CO-928	10:00 am	CI-980	12:50 pm
EC-910	10:10 am	NE-957	13:00 pm	HX-938	10:10 am	TO-974	13:00 pm	TT-930	10:10 am	AT-982	13:00 pm
TO-913	10:20 am	TC-961	13:10 pm	CI-943	10:20 am	TU-978	13:10 pm	CU-934	10:20 am	AT-988	13:10 am
ME-915	10:30 am	TE-963	13:20 pm	NA-945	10:30 am	TU-979	13:20 pm	HX-939	10:30 am	AO-991	13:20 pm
EC-916	10:40 am	TO-975	13:30 pm	TE-946	10:40 am	AL-983	13:30 pm	AT-944	10:40 am	JH-993	13:30 pm
EC-918	10:50 am	TO-977	13:40 pm	NA-947	10:50 am	NR-986	13:40 pm	NA-951	10:50 am	ZU-994	13:40 pm
AT-919	11:00 am	AT-961	13:50 pm	NA-948	11:00 am	TN-987	13:50 pm	NA-954	11:00 am	AT-995	13:50 pm
LP-926	11:10 am	CH-984	14:00 pm	NA-949	11:10 am	VC-989	14:00 pm	NE-959	11:10 am	AM-997	14:00 pm
CO-929	11:20 am	CL-985	14:10 pm	NA-950	11:20 am	TU-990	14:10 pm	NE-960	11:20 am	HX-998	14:10 pm
CI-932	11:30 am			TL-952	11:30 am	SM-992	14:20 pm	ST-962	11:30 am	CI-999	14:20 pm
CI-933	11:40 am			NA-953	11:40 am			TP-964	11:40 am		

Asimismo, en la página electrónica del Sujeto Obligado¹, se advierte un directorio de los centros de verificación autorizados:

Secretaría del Medio Ambiente

Inicio | Acerca de la Secretaría | Participación Ciudadana | Ciudad del Medio Ambiente | Parques y Áreas Naturales | Bases de Datos | Trámites y Servicios

Inicio / Trámites y Servicios / Verificación Vehicular / Directorio de Verificentros

Trámites y Servicios

- Verificación Técnica Unificada de Vehículos
- Verificación Vehicular
- Programa Eco-PMU Circuito
- Verificación Nueva
- Directorio de Verificentros
- Directorio de Estación FIBEC
- Servicio Ambiental

Directorio de los Centros de Verificación

V.F.	RAZON SOCIAL	TELEFONO	DOMICILIO
ACOLMAN			
AC-991	Ecologica Mexicana Lago de Guadalupe, S.A. de C.V.	01 (594) 5-66-95-03	Carretera México-Texcoco, No. 15, Col. Tepexpan, Municipio de Acolman, Estado de México, C.P. 56865
EC-921	Eleganza Automotriz, S.A. de C.V.	5774-7642	Bvd. De los Aztecos, Esq. Adolfo López Mateos, No. 165, Fracc. Ciudad Azteca 2a, Seccion, Municipio de Ecatepec, Estado de México, C.P. 55120.

Situación que lleva a inferir al Pleno de este Instituto, que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, que si existe una convocatoria para **revalidación de autorización** que se relacionada con el permiso indicado por la entonces solicitante, previamente existe una autorización de funcionamiento, aunado a que tal centro de

¹ http://sma.edomex.gob.mx/directorio_de_verificentros

verificación vehicular aparece en el directorio de centros de verificación del Sujeto Obligado, por lo que los argumentos relativos a que no se había expedido permiso alguno al centro de verificación vehicular número EC-921, bajo la razón social Eleganza Automotriz S.A. de C.V., se desestiman.

Ahora bien, a través de su Informe Justificado el Sujeto Obligado argumenta, entre otras cosas que, *"...aunado a que lo requerido es información que debe manejarse con confidencialidad y a la cual sólo puede acceder el particular o a quien autorice... (Sic);*

...la información que solicita proviene de un procedimiento administrativo en el cual interviene el particular con carácter de peticionario por ende a dicha información solo puede acceder el particular o a quien autorice siendo una persona con capacidad legal, con fundamento en el artículo 111 y 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no es óbice a lo anterior aclarar que únicamente las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento, lo cual tiene sustento en el artículo 20 del Código adjetivo citado..." (Sic).

Manifestaciones que permiten a este Organismo inferir, como se mencionó en un inicio, que el Sujeto Obligado, sí conoce el alcance de la información solicitada por la ahora recurrente.

En tal virtud, debe precisarse al Sujeto Obligado que por cuanto hace a sus manifestaciones relativas a que *"la información sólo puede acceder el particular o a quien autorice"*, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información corresponde al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(Énfasis añadido)

Por tanto, si bien efectivamente la información pública tiene limitantes como lo es la vida privada de los particulares, también es muy claro, como en el caso que nos ocupa, que las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados deben transparentar el ejercicio gubernamental ante los particulares, más aún, en el caso del aprovechamiento de servicios públicos, y que como ya se refirió, se trata de información de Obligaciones de Transparencia Comunes, situación que no debe perder de vista el Sujeto Obligado.

Ahora bien, y como resultado de lo anterior se debe entender que la materia de la solicitud de la ahora recurrente versó sobre tres puntos, es decir, la autorización, el

funcionamiento y las supervisiones realizadas al centro de verificación vehicular ya en demasía nombrado.

De tal modo, por cuanto hace a las autorizaciones y funcionamiento, el Sujeto Obligado señaló que se trata de un procedimiento al cual accede el solicitante de una autorización y que por ende sólo él o una persona autorizada puede conocer el contenido de dichos documentos, situación que como ya se mencionó no es procedente por las razones antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece en su artículo 2.8, como atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente que podrá:

XXX. Otorgar las autorizaciones a particulares que presten servicios profesionales de verificación de fuentes fijas o móviles que se encuentren en jurisdicción del Estado;

(Énfasis añadido)

Asimismo, por cuanto hace a las autorizaciones, dicho ordenamiento señala:

Artículo 2.216. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como

el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados.

...

Artículo 2.220. La autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes tendrá la vigencia que se señale en la autorización respectiva, misma que podrá revalidarse en términos del Reglamento correspondiente. La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele.

(Énfasis añadido)

Situación que se ve robustecida con lo enmarcado en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, que establece la atribución de otorgar las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias.

En dicho ordenamiento, se establece en su fracción VI que corresponderá a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica lo siguiente:

IV. Autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, laboratorios de calibración, proveedores de componentes y equipos de verificación, talleres para la aplicación del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes y de los proveedores de equipo de cómputo especializado en control ambiental, así como vigilar su organización y funcionamiento.

(Énfasis añadido)

Por tanto, y como se observó de los preceptos señalados, aunado a las manifestaciones esgrimidas por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado el cual asume poseer, genera o administrar la información, será dable ordenar al Sujeto Obligado los documentos donde consten o de los cuales se puedan advertir las autorizaciones y funcionamiento del centro de verificación vehicular número EC-921, a nombre de la empresa Eleganza Automotriz S.A. de C.V., desde la fecha que fue expedida por primera vez su permiso y hasta el 31 de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior obedece a que, como se advierte de la solicitud de acceso a la información primigenia, la hoy recurrente solicitó desde que fue expedido el permiso a la empresa Eleganza Automotriz, S.A. de C.V., y hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis, y como se advirtió por parte de este Organismo de la Convocatoria para la **revalidación de autorización**, ésta se encontró del año dos mil quince lo que supone que la autorización primigenia fue emitida con anterioridad.

Asimismo, personal de este Instituto advirtió en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/fipo/portal/sma/expedientes/2011/180/1.web>, correspondiente al portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, bajo el rubro Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones, Expedientes concluidos relativos a Autorización del 2011, lo siguiente:

206

Número de expediente:

I/135/11

Tipo de Acto: Autorización

Nombre o Razón Social del Titular de la Autorización: ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

Concepto u Objeto: Informes Previos de Impacto Ambiental de PROYECTO VERIFICENTRO, OFICINAS Y LAVADO DE AUTOS

Unidad Administrativa Responsable:

Fundamento Jurídico: Con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, III, VII, X y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.2 fracción II, 1.3, 1.6 fracción IX y XII, 1.7, 2.2 fracción XV, 2.8 fracción IX, 2.67, 2.68, 2.69, 2.70, 2.72, 2.74, 2.75, 2.78, 2.79 y 2.81 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, 111, 115, 117, 121, 122, 124 y 132 del Reglamento del citado Código, 3, fracción III, 7, 8 fracción V, 11 fracciones VII y X del Reglamento Interior de esta Secretaría, 25 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Precisión de los Bienes, Servicios y/o Recursos Públicos que se Aprovechan:

N/E

Costo: \$4,043.00 Vigencia: Anual

De dicha imagen, se puede advertir que existió en el año dos mil once, una autorización expedida a favor de la empresa Eleganza Automotriz S.A. de C.V., bajo el concepto de proyecto verificentro, por lo que este Instituto puede inferir, por el tipo de autorización, que se trata del primer permiso otorgado a dicha jurídico colectiva.

No obstante, y ante la incerteza que provoca a este Instituto, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda en sus archivos a fin de entregar a la recurrente la autorización primigenia, esto es, aquella otorgada para el inicio del funcionamiento como centro de verificación vehicular a la empresa Eleganza Automotriz S.A. de C.V., así como las autorizaciones otorgadas para continuar su funcionamiento hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de su propia solicitud de acceso a la información.

Ello atendiendo a que conforme a lo previsto en el artículo 291 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, los titulares de las

autorizaciones para continuar la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular, podrán solicitar la revalidación correspondiente:

Artículo 291. El titular de la autorización o revalidación de la autorización para establecer, operar y mantener un verificentro podrá solicitar una nueva revalidación en cuyo caso deberá formular solicitud expresa por escrito a la Secretaría en un término que no será a 30 días hábiles previos al vencimiento de la vigente sujetándose aquella en todo momento a las disposiciones legales y administrativas aplicables a los verificentros autorizados en el Estado de México así como la normatividad ambiental que se encuentre vigente. La Secretaría determinará sobre la procedencia de la solicitud de revalidación de autorización formulada.

(Énfasis añadido)

En un segundo punto, y por cuanto hace a las supervisiones realizadas al centro de verificación vehicular en comento, debe precisarse lo siguiente:

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.221. Los verificadores ambientales están obligados a:

...

IX. Enviar a la Secretaría, en los términos establecidos en la reglamentación correspondiente, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 10. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, lo siguiente:

...

XI. Implementar y mantener los mecanismos de supervisión y control del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado.

...

REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 292. Los verificadores ambientales, además de las obligaciones determinadas en el artículo 2.221 del Código estarán obligados a:

...

II. Enviar a la Secretaría, en los términos que establezca, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;

...

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

212070000 DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA OBJETIVO: *Vigilar la observancia de las disposiciones jurídicas y normativas vigentes en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y cambio climático para la protección al ambiente y conservación ecológica, así como autorizar los permisos, licencias, registros, concesiones,*

autorizaciones y revalidaciones en materia ambiental a fuentes fijas establecidas en el Estado de México, incluyendo las fuentes móviles o vehículos automotores que circulen en el territorio estatal.

FUNCIONES:

...

- Ordenar las visitas técnicas de supervisión a verificentros, talleres del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes (PIREC) y a las fuentes fijas, de conformidad con las especificaciones señaladas en la licencia y en la cédula de operación respectiva, así como a las empresas de autorregulación y combustibles alternos, de acuerdo a los convenios establecidos.

...

212071000 DIRECCIÓN DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA
OBJETIVO: *Planear y coordinar la supervisión del cumplimiento de la legislación ambiental vigente en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas y móviles en el territorio del Estado de México.*

FUNCIONES:

...

- Autorizar y regular a los Centros de Verificación Vehicular autorizados en territorio estatal.

...

- Vigilar y controlar la operación de los establecimientos, sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, de los talleres que operan el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes (PIREC), de los proveedores de equipos y servicios, y demás tecnologías aplicables en materia ambiental, así como la combustión a cielo abierto y los sistemas de recuperación de vapores para estaciones de servicio.

...

- Revisar la documentación, papelería, base de datos, videos y demás información que entregan los verificentros autorizados como parte de las verificaciones efectuadas, así como dar vista a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México sobre los actos, hechos u omisiones que conozca de las fuentes fijas y móviles.

212071100 SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES Y CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA OBJETIVO: Prevenir y controlar la contaminación proveniente de fuentes móviles, a través de la planeación, regulación y supervisión técnica de sistemas de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de vehículos que operen en el Estado de México.

FUNCIONES:

- Participar en los procesos de planeación, regulación, supervisión, evaluación y control de los establecimientos de verificación de emisiones de vehículos automotores, y de los talleres que operan el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes localizados en la entidad.

...

212071001 DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN A FUENTES MÓVILES Y FIJAS

OBJETIVO: Prevenir y controlar la contaminación atmosférica proveniente de fuentes móviles y fijas, a través de la supervisión, regulación y control del Sistema de Verificación de Emisiones Contaminantes a Vehículos Automotores y de las fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes.

FUNCIONES:

...

- Realizar visitas técnicas de supervisión a los verificadores y talleres del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes autorizados en la entidad.

- Realizar visitas de supervisión administrativas a los Centros de Verificación Vehicular en el territorio estatal.

...

(Énfasis añadido)

En virtud de los preceptos invocados en líneas anteriores, es claro que el Sujeto Obligado lleva a cabo diversas supervisiones a los centros de verificación vehicular conforme a las disposiciones normativas señaladas, lo que lleva a este Instituto inferir que la información puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que será dable, ordenar al Sujeto Obligado los documentos donde consten o de los cuales se puedan advertir las supervisiones realizadas al centro de verificación vehicular número EC-921, a nombre de Eleganza Automotriz S.A. de C.V., desde su autorización primigenia, es decir, la otorgada para el inicio del funcionamiento hasta el mes de

diciembre de dos mil dieciséis, en versión pública sí de la revisión a los documentos que se ordena, el Sujeto Obligado advierte datos susceptibles de ser clasificados.

Es importante mencionar que si el Sujeto Obligado no ha realizado supervisiones al centro de verificación vehicular mencionado a la fecha de la presente resolución, así deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la misma.

CUARTO. Versión Pública. Ahora bien, y debido a que los documentos que se ordena su entrega pudieran contener datos susceptibles de ser clasificados, es necesario destacar que los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan, medularmente, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

(Énfasis añadido)

De la información que se ordena su entrega, tal es el caso, por mencionar sólo una, de las autorizaciones al centro de verificación vehicular, es oportuno señalar que pueden contener datos susceptibles de ser clasificados, si fuera el caso, tales como números de cuentas bancarias, el Sujeto Obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, ya sean

personas físicas o jurídico colectivas, toda vez que para el caso de disposición de recursos públicos es de interés público conocer la forma y las personas que obtuvieron recursos públicos ya sea por adquisición de bienes o por la prestación de servicios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado debe dejar visible los datos del prestador de servicio, es decir el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal del titular o representante legal de la autorizada.

Esto se debe a que el derecho humano de acceso a la información pública conlleva a los gobernados puedan conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, si es que se contuvieran en los documentos que entregue el Sujeto Obligado, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES, código bidimensional y la cadena original del sello; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que

no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia dé estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. ...
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*
- II. ...

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En conclusión de todo lo anterior, si bien el Sujeto Obligado informó a la recurrente que la información solicitada correspondía a un procedimiento –es decir, trámite-, al que únicamente puede acceder el particular que realice el mismo o la persona que autorice éste ya que contiene información confidencial, lo anterior no es procedente por los argumentos ya esgrimidos a lo largo del cuerpo de la presente determinación, situación que conlleva al Pleno de este Organismo Garante a revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de los documentos requeridos en un inicio por la particular, de conformidad con el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría del Medio Ambiente**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00015/SMA/IP/2017 y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, haga entrega, en versión pública, vía SAIMEX, de:

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El o los documentos donde consten o de los cuales se puedan advertir las autorizaciones, funcionamiento y supervisiones del centro de verificación vehicular número EC-921, a nombre de la empresa Eleganza Automotriz S.A. de C.V., desde la fecha que fue expedido por primera vez el permiso y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

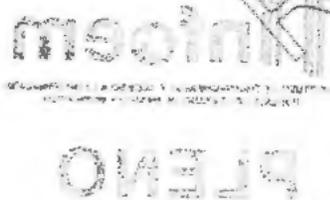
Para el caso que no se hayan realizado supervisiones al centro de verificación vehicular mencionado a la fecha de la presente resolución, bastará que lo haga del conocimiento.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



INFOEM
PLENO

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)